

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE FACATATIVÁ

Facatativá, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Radicación : 2526933333002 2021 00151 00
Accionante : LUZ IRENE INTENCIPA SARMIENTO
Accionado : COMISIÓN NACIONAL DEL ESTADO CIVIL CNSC –
UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA

ACCIÓN DE TUTELA

ANTECEDENTES

La señora Luz Irene Intencipa Sarmiento, en nombre propio, presento escrito de acción de tutela en contra de La Comisión Nacional Del Estado Civil CNSC y la Universidad Sergio Arboleda, por la presunta vulneración al derecho al debido proceso, comoquiera que, a la fecha de presentación de esta acción constitucional, la entidad accionada vulneró su derecho al debido proceso, derecho al mínimo vital, derecho al trabajo y a la igualdad, por cuanto lo encuentra vulnerado por parte de la accionada, al no permitirle continuar el trámite de la convocatoria 1333 de 2019, pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la Planta Personal de la Alcaldía de Funza, Cundinamarca, que se identificara como convocatoria 1333 de 2019 -Territorial 2019-II.

MEDIDA PROVISIONAL

En el presente caso, se advierte que en el escrito de tutela obra petición de medida provisional, en los siguientes términos:

“se sirva SUSPENDER de la Convocatoria N° 1333 de 2019 - Territorial 2019 II, hasta tanto la Comisión Nacional del Servicio Civil a través de la Universidad Sergio Arboleda, respondan mi reclamación con total apego a las reglas de la convocatoria, esto es, con plena observancia a todos y cada uno de los documentos que fueron publicados en curso del proceso de selección, sin ambigüedades, ni modificación a los documentos que componen la convocatoria y que fueron publicados durante el proceso de selección, como también si tergiversarlos argumentos de mi reclamación. Tutelar los derechos fundamentales a al DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO.”

Para fundamentar sus pretensiones y la medida cautelar solicitada, la accionante narró que la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC, inició la convocatoria N° 1333 de 2019, mediante la cual entre otros se incluyó el cargo ocupado por la señora Intencipa Sarmiento, en el cargo de : Profesional Universitario, en encargo Nivel: Profesional Código: Grado: 219-02, en la cual participó, sin embargo la CNSC, mediante Acuerdo N° CNSC 2019100006206 del 17 de junio de 2019, convocó y se estableció la reglas del proceso de selección para proveer empleo en vacancia definitiva pertenecientes sistema de carrera administrativa de la planta personal de la Alcaldía de Funza, convocatoria 1333 al 1354 Territorial 2019 – II.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE FACATATIVÁ

Indica que el acuerdo No, 20191000006206 del 17 de junio de 2019, fue modificado por el Acuerdo N°20191000008786 del 18 de septiembre de 2019, en el párrafo 3 del artículo 8° y el artículo 31°, dejando sin efectos el Acuerdo N° 20191000006206 del 17 de junio de 2019, ordenándose la modificación de los artículos 8 y 31, en los siguientes términos:

"(...) 1. CONVOCATORIA. Convocar el proceso de selección para proveer de manera definitiva ochenta y uno (81) empleos, con ciento diecinueve (119) vacantes, pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la Planta Personal de la Alcaldía de Funza, Cundinamarca, que se identificara como convocatoria 1333 de 2019 -Territorial 2019-II 2 PARÁGRAFO: Hace integral del presente Acuerdo, el anexo que contiene de manera detallada las Especificaciones Técnicas de cada una de las etapas del proceso de selección que se convoca. Por consiguiente, en los términos del numeral 1 del artículo 31 de la Ley 909 de 2014, este Acuerdo y su Anexo son normas reguladoras de este concurso y obligan tanto a la entidad objeto del mismo como la CNSC, a la institución de educación superior que lo desarrolle y a los participantes inscritos (...)"

Narra que al empleo al cual se inscribió, denominado: Profesional Universitario perteneciente al nivel: Profesional código: 219 grado 1 OPEC 42295, y presentados los exámenes requeridos, el día 17 del mes de junio de 2021, las accionadas, publicaron el resultado de las pruebas sobre competencias funcionales, que refleja un puntaje de 66.67, en donde indica, obtuvo, el puntaje más del mínimo aprobatorio para poder continuar en el proceso de selección y en la pruebas comportamentales un puntaje de 70.83. Sin embargo, manifiesta que sus puntajes no le alcanzan para acceder al cargo de carrera para el cual participó dado que hay concursantes por encima de su puntaje.

Ahora bien, en relación con la procedencia de medidas provisionales en el marco de procesos de tutela, el artículo 7° del Decreto 2591 de 1991 preceptúa lo siguiente:

"Artículo 7o. Medidas provisionales para proteger un derecho. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.

El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE FACATATIVÁ

de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso. (...)"

Así mismo, la Corte Constitucional ha precisado que procede el decreto de medidas provisionales frente a las siguientes hipótesis: (i) cuando éstas resultan necesarias para evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se concrete en una vulneración o cuando, constatada la ocurrencia de una violación, sea imperioso precaver su agravación.

Del material probatorio allegado por la solicitante, se establecen los siguientes hechos:

- el Acuerdo No. CNSC 20191000006206 del 17 de junio de 2019, por medio del cual se convoca y se establecen las reglas del proceso de selección para proveer empleo en vacancia definitiva pertenecientes sistemas de carrera administrativa de la planta personal de la Alcaldía de Funza, convocatoria 1333 al 1354 Territorial 2019 – II.
- Certificación Laboral.
- Precedente Judicial Fallo Juzgado Administrativo Girardot.
- Copia del acuerdo N. 201891000006206 del 17 de junio de 2019.
- Copia del acuerdo N. 201910000008656 de 03 de septiembre de 2019.
- Copia del acuerdo N. 201910000008786 de 18 de septiembre de 2019.
- Copia del acuerdo N. 0368 de 02 de diciembre de 2020.
- Copia del acuerdo Guía de orientación al aspirante.

En la solicitud de amparo de la referencia, la actora invoca la protección de su derecho fundamental al DEBIDO PROCESO, no obstante, del relato de los hechos y los documentos allegados con el libelo inicial, el Despacho estima que no es procedente la suspensión de los efectos jurídicos del Acuerdo No. CNSC 20191000006206 del 17 de junio de 2019, por medio del cual se convoca y se establecen las reglas del proceso de selección para proveer empleo en vacancia definitiva pertenecientes sistemas de carrera administrativa de la planta personal de la Alcaldía de Funza, convocatoria 1333 al 1354 Territorial 2019 – II.", en la medida en que *prima facie* no se advierte amenaza alguna que amerite la intervención urgente del juez constitucional a través del decreto de la medida cautelar solicitada.

Aunado a lo anterior, la accionante no presentó justificación alguna para que la suspensión del acto controvertido se adopte como medida cautelar y de manera urgente, necesidad que tampoco advierte el despacho teniendo en cuenta que el trámite de la acción de tutela es expédito y que concluirá con la sentencia en la que se determine si hay lugar o no a dejar sin efectos el

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE FACATATIVÁ

Acuerdo No. CNSC 20191000006206 del 17 de junio de 2019, por medio del cual se convoca y se establecen las reglas del proceso de selección para proveer empleo en vacancia definitiva pertenecientes sistemas de carrera administrativa de la planta personal de la Alcaldía de Funza, convocatoria 1333 al 1354 Territorial 2019 – II"

Bajo estas previsiones, se denegará la solicitud de medida provisional presentada por la parte actora, sin embargo, si en el trámite de la presente acción se advierte una violación de los derechos fundamentales, se dispondrá su protección en los términos del artículo 7º del Decreto 2591 de 1991

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Facatativá,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR LA ACCIÓN DE TUTELA formulada por la señora Luz Irene Intencipa Sarmiento, en nombre propio, presento escrito de acción de tutela en contra de La Comisión Nacional Del Estado Civil CNSC y la Universidad Sergio Arboleda, por la presunta vulneración al derecho al debido proceso, derecho al mínimo vital, derecho al trabajo y a la igualdad

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente la presente acción de tutela al presidente de La Comisión Nacional Del Estado Civil CNSC, y al Representante Legal de la Universidad Sergio Arboleda, para que, dentro de los dos (2) días siguientes, contados a partir de la notificación de este proveído, rindan un informe completo sobre los hechos en que se funda esta demanda, así como ejercer su derecho a la defensa y contradicción, aportando las pruebas que para ello consideren pertinentes.

TERCERO: INFORMAR a los extremos procesales que, la decisión de fondo en el presente asunto, se adoptará, según el artículo 29 del Decreto 2591 de 1991 dentro de los diez días siguientes a la fecha de radicación de la acción.

CUARTO: NEGAR LA SOLICITUD DE MEDIDA PROVISIONAL deprecada por el accionante, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

QUINTO: Por secretaría notifíquese del presente auto por el medio más expedito a las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA JULIETH JULIO IBARRA
JUEZ